

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00644-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA TRUJILLO RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ
Proceso Verbal

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

LUZ MARINA TRUJILLO RODRÍGUEZ, BERTHA TRUJILLO RODRÍGUEZ, JORGE TRUJILLO RODRÍGUEZ, HENRY TRUJILLO RODRÍGUEZ, OCTAVIO TRUJILLO RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO TRUJILLO RODRÍGUEZ Y MARÍA GLADYS TRUJILLO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda acumulada ejecutiva **SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (SENTENCIA) los requisitos legales previstos en los artículos 306, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 16 de junio de 2021, libró mandamiento de pago corregido por autos por autos de fechas 21 de octubre de 2021 y 4 de abril de 2022

El demandado **NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ**, se notificó por conducta concluyente, por intermedio de su apoderado judicial, tal como obra en auto de fecha 29 de septiembre de 2021 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$200.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y
ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone

Requerir por última vez al apoderado judicial del parte demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas 22 de marzo y 10 de mayo de 2022, con el fin que manifieste si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Igualmente, si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso del señor ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en nuestro estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEGP

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-01319-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY CRISTINA PARRA BETANCOURT Y
YOLIMA PARRA BETANCOURT

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demanda Acumulada

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2017-0410 - 00
DEMANDANTE: LUZ DARY GALVIS CIFUENTES
DEMANDADOS: SANDY DALLHAM RUIZ NEME, ELIANA
MARCELA CASTELBLANCO CANO y
YULY ALEJANDRA NUÑEZ CHALA

Ejecutivo Singular.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00751-00
DEMANDANTE: GRACIELA BAUTISTA BARRETO
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO USAQUEN
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la diligencia de notificación personal realizada por el actor al acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cual resultó positiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, téngase en cuenta que el término que tenía el acreedor hipotecario de acuerdo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso (20 días), para el momento en que el proceso ingresó al despacho (junio 10 de 2022) aún no se encontraba vencido.

NÓTESE que, si la notificación personal obtuvo acuse de recibo el 17 de mayo de este año, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida el 19 de mayo de 2022, por ende, el término previsto en el artículo 462 del C.G.P., vencía el 17 de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, el expediente deberá regresar a secretaría para que se contabilizese el término que tiene el acreedor hipotecario para exigir su crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 *ibidem*.

REQUIERASE al acreedor hipotecario para que aporte el contrato de cesión del crédito e informe quien es el actual cesionario del mismo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00670-00
ACCIONANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 21 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago.

El demandado **DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del numeral 8 del decreto 806 de 2020, desde el 15 de mayo de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte

demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'350.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00032-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: SANDRA VICTORIA CUERVO y ELÍAS JOSÉ
DE LA ROSA MERCADO

Ejecutivo

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La entidad **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA**, en contra de los señores **SANDRA VICTORIA CUERVO y ELÍAS JOSÉ DE LA ROSA MERCADO**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Que los señores SANDRA VICTORIA CUERVO VÁSQUEZ, en su calidad de deudora, y ELÍAS JOSÉ DE LA ROSA MERCADO, en su calidad de avalista, se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar a FINANZAUTO S.A. en Bogotá, D.C., la suma de \$57'377.085 M/Cte. por concepto de capital, más intereses y seguros, para lo cual suscribieron el pagaré No. 143465 base de la presente acción.
- Que la forma de pago establecida para cancelar las obligaciones contenidas en el pagaré fue la siguiente: sesenta (60) cuotas pagaderas mensualmente, los días trece (13) de cada mes, cada una por valor de \$1'458.415 M/CTE, contentiva de capital, intereses remuneratorios, pagaderos mes vencido a la tasa del 16.49% efectivo anual,

la primera con vencimiento al trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y así mes por mes sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda.

- El 23 de mayo de 2018, las partes firmaron otrosí al pagaré acordando: "(...) modificar lo concerniente a la fecha de vencimiento a partir de la cuota 6 de tal forma que queda para el 1 de mayo de 2018 y así sucesivamente los días 01 de cada mes hasta la cancelación del saldo total de la deuda (...)".
- Para garantizar el valor del pagaré No. 143465, así como toda clase de obligaciones a favor de FINANZAUTO S.A. que los demandados hayan contraído a favor de la acreedora y que consten en cualquier documento, se constituyó a favor de la sociedad demandante el derecho real de PRENDA SIN TENENCIA del acreedor sobre el vínculo de las siguientes características: AUTOMÓVIL MARCA KIA LÍNEA CERATO KOUP EX, MODELO 2016, COLOR PLATA, MOTOR G4NAFH523454 , CHASIS NO. KNAFX617BG5423796 , CARROCERÍA COUPÉ, SERVICIO PARTICULAR , PLACAS HEV - 113.
- El pagaré No. 143465 establece que los deudores se obligaron a cancelar mensualmente un seguro con prima por valor de \$82.552 y en caso de mora y durante ella, se convino en el título valor pagar intereses a la tasa más alta que autorice la ley, desde el día del vencimiento y hasta la fecha de pago
- Que FINANZAUTO S.A. conforme a lo establecido en el pagaré No. 143465, está facultada para declarar vencido el plazo de las obligaciones y exigir el pago total de las mismas, en caso de incumplimiento en los pagos estipulados en el pagaré.
- El pagaré No. 143465 es un documento proveniente de los deudores, que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo.
- Que los demandados, no obstante, los múltiples requerimientos de la demandante, adeudan a la sociedad, la suma de \$2'864.857,34 por concepto de cuota de capital vencido y no cancelado de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo.
- Por lo anterior, la demandante decidió adelantar el cobro judicial de la obligación en cuestión, incluyendo las cuotas atrasadas, intereses y seguros conforme las otorgadas en el pagaré No. 143465 suscrito entre los demandados y FINANZAUTO S.A.

- Manifestó bajo la gravedad de juramento que, aunque se realizó el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS, no se está haciendo uso de los mecanismos de ejecución estipulados en la Ley 1673 de 2013.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$39'939.768,06 por concepto de saldo de capital acelerado, declarado vencido y exigible a partir del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) suma que se encuentra respaldada en el pagaré No. 143465.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de 29.24% efectivo anual sobre la pretensión anterior, causados desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada, conforme al pagaré base de la presente ejecución.
- c) \$2'864.857,34, correspondiente a cinco (5) cuotas dejadas de cancelar, suma que se encuentra respaldada en el pagaré No. 143465.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de 29.24% efectivo anual sobre cada una de las sumas discriminadas en la pretensión del numeral 1.1.3, causados desde su fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada, conforme el pagaré base de la presente ejecución.
- e) \$2'622.889,17, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre capital, causados desde el 2 de julio de 2018 hasta el 2 de julio de noviembre de 2018.
- f) \$330.208 ,00 por concepto de primas de seguro de vida de SANDRA VICTORIA CUERVO VÁSQUEZ, vencidas desde el 2 de agosto de 2018 hasta el 2 de julio de noviembre de 2018) conforme el pagaré base de la presente acción, discriminadas de la siguiente forma:
- g) Por los intereses moratorios a la tasa de 29.24% efectivo anual sobre cada una de las sumas discriminadas en la pretensión anterior, causados desde su fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada, conforme el pagaré base de la presente ejecución.
- h) De acuerdo con el Artículo 431 del Código General del Proceso, considerando que el seguro de vida de SANDRA VICTORIA CUERVO VÁSQUEZ se causa el primero (1) de cada mes, hasta el pago total de la obligación, solicitamos se ordene entonces el pago de la suma de \$82.552 mensuales a partir del 1 de diciembre de 2018, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- i) Por los intereses moratorios a la tasa del 29.24% efectivo anual sobre las primas de seguro de vida de SANDRA VICTORIA CUERVO VÁSQUEZ que en lo sucesivo se causen, desde su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago, todo de acuerdo con el pagaré base de la presente ejecución.
- j) Condenar a los demandados SANDRA VICTORIA CUERVO VÁSQUEZ y ELÍAS JOSÉ DE LA ROSA MERCADO a los gastos y costas del proceso

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 16 de noviembre de 2018, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo. Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de librándose el respectivo mandamiento de pago el 19 de febrero de 2019, y adicionado por proveído 24 de abril de esa misma anualidad, pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **SANDRA VICTORIA CUERVO y ELÍAS JOSÉ DE LA ROSA MERCADO** y adicionado por proveído por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 143465

1. **\$39'939.768.06** M/CTE, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$2'864.857.34** M/CTE, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS ADEUDADAS del 1 de julio de 2018 al 1 de noviembre de 2018, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$2'864.857.34** M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas.
4. **\$330.208** M/CTE, por concepto de seguro de vida de las cuotas adeudadas, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$82.552** M/CTE, por concepto de SEGURO DE VIDA de las cuotas adeudadas de la señora SANDRA VICTORIA CUERVO y los que se sigan causando, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación y las que se sigan causando de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de los demandados al proceso, se nombró auxiliar de la justicia para que lo representara. El 28 de enero de 2022 (folio 3 del archivo 8 del proceso digital), el abogado JOSÉ GILBERTO LEAL SERRATO, en calidad de Curador Ad-Lítem, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en representación de los demandados, señores SANDRA VICTORIA CUERVO y ELÍAS JOSÉ DE LA ROSA MERCADO, proponiendo dentro del término concedido la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** y la **“INNOMINADA O GENÉRICA”**. sin que la parte demandante no se pronunciara respecto.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean

innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado (...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como vengero del recaudo el pagaré **No. 143465**, cartular que reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

PRESCRIPCIÓN:

El artículo 2512 del Código Civil define la ‘*prescripción*’ como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Pues bien, atendiendo estos supuestos, tenemos que el demandado se comprometió a pagar el capital del pagaré en sesenta (60) cuotas pagaderas mensualmente, los días trece (13) de cada mes, cada una por valor de \$1'458.415.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2018, librándose el respectivo mandamiento de pago el 19 de febrero de 2019, y adicionado por proveído 24 de abril de esa misma anualidad, notificado por estado del día 25 siguiente.

Es de anotar por este Despacho, que cuando en los créditos pactados en instalamentos periódicos y sucesivos tiene lugar la aplicación de la cláusula de extinción anticipada del plazo, denominada comúnmente "cláusula aceleratoria", mediante la cual como ya se dijera se autoriza al acreedor para dar por fenecido unilateralmente el plazo inicial, por causas que las más de las veces se refieren a la mora en el cumplimiento del deudor, es deber distinguir entre las obligaciones vencidas antes y después del ejercicio de esa facultad, para efectos de determinar en definitiva los hitos a partir de los cuales comienza a correr el término prescriptivo a que alude el artículo 2536 del Código Civil.

Entonces, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, que según la doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda ejecutiva, salvo prueba en contrario, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro, que por lo mismo, se entienden exigibles a partir de ese instante, el de la presentación de la demanda, conformando así un capital único, sujeto a una misma suerte.

Las prestaciones cuyo vencimiento se presentó antes de la formulación de la demanda, capital vencido, por otra parte, indiscutiblemente tienen una exigibilidad independiente y separada, que ya ocurrió, que no puede ser confundida con la exigibilidad de las prestaciones cuyo plazo se da por extinguido con arreglo a la antedicha "cláusula aceleratoria".

Así, con vista en el pagare No. **143465**, la primera de las cuotas en mora se hizo exigible el 1 de julio 2018 y la última el 1 de noviembre del mismo año y se aceleró el capital a partir de la fecha la presentación de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago el 19 de

febrero de 2019, y adicionado por proveído 24 de abril de esa misma anualidad y notificado por estado el día 25 de abril de ese año.

En consecuencia, las cuotas que corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, operó el término de prescripción por cuanto la demanda no logró interrumpir el término de tres años previstos para la acción cambiaria y no frente a las de octubre y noviembre de 2018 y el capital acelerado, que sí tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, habida cuenta que entre la notificación al demandante del mandamiento de pago y la notificación al demandado no habían transcurrido los 3 años, por lo que la excepción propuesta está llamada a fracasar parcialmente.

Ahora, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción respecto de las cuotas de octubre y noviembre de 2018 y capital acelerado, se suspendió durante aquel interregno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa se dio desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 76 días, (14 días de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio), y como se reanudaron el día 1 de julio del mismo año, el de prescripción venció el 1 de marzo pasado y el Curador Ad-Litem se notificó hasta el 28 de enero de 2022, por lo que no operó el fenómeno de la prescripción reiterase, frente a las cuotas de octubre y noviembre de 2018 y capital acelerado.

En lo que respecta a la excepción "**GENÉRICA**" que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin ventral que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este funcionario al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales este medio exceptivo correrá la suerte de las anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” propuesta por el curador Ad-Lítem de la parte demandada respecto de las cuotas de julio, agosto y septiembre de 2018 y **NO PROBADA** en relación con las cuotas de octubre y noviembre de 2018 y respecto del capital acelerado, según la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la excepción de prescripción frente a las cuotas de julio, agosto y septiembre de 2018.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado (80%). Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$2'750.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00034-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ ARAUJO
Ejecutivo Singular

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el **DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 14 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Señala la inconforme, que el expediente no ha permanecido en secretaría sin movimiento durante 1 año por lo que no le asiste razón al Despacho para haber resuelto tener por desistido el proceso, pues cabe mencionar que la suscrita ha agotado distintas actuaciones dentro de ese lapso en aras de dar impulso al proceso así:

Con fecha 24 de marzo de 2021 por medio de correo electrónico se solicitó al Despacho agendar cita para tener acceso al expediente físico o digital a efectos de validar el estado de las medidas cautelares.

El 11 de agosto de 2021 se solicita al Juzgado, mediante radicación por correo electrónico, respuesta de las medidas cautelares.

El 13 de agosto de 2021 se informó al Juzgado el resultado de la notificación por avisto remitido a la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Con motivo de la inactividad del presente proceso, en apoyo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 14 de febrero de 2022, se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, providencia que fue objetada, alegando que no se ha dado trámite a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Sin lugar a entrar en extensas consideraciones, se ha de decir que le asiste la razón a la recurrente pues es importante advertir que por un lapsus calami, se dispuso la terminación del proceso de trata el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando a decir verdad, no era viable, ya que dentro del presente asunto no se ha manifestó sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo que es meridianamente claro al señalar que no es plausible jurídicamente cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a cristalizar medidas cautelares, por lo cual se procederá a revocar el auto objeto de censura y en auto separado se dispondrá sobre las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Las partes deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha del cuaderno de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00034-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ ARAUJO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaria procédase remitir el link de presente proceso para que proceda a verificar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00316-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JESUS GERARDO PINO ORTEGA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En atención a las comunicaciones proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la que deja a disposición el vehículo de placas **EHT-141**, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00840-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDITH DURAN CALDERÓN
DEMANDADO: CARLOS HERRERA MÉNDEZ E
INDETERMINADOS

Verbal Pertenencia

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 326 Código General del Proceso:

Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 326 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00988-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MÉNDEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

Requerir a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), con el fin que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0768 de fecha 22 de octubre de 202, radicada en esa dependencia el día 29 de abril de 2022 de ese mismo año, remítase copia de la mencionada comunicación. Ofíciase

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

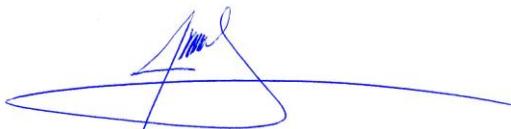
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01018-00
SOLICITANTE: JAIRO TRUJILLO DEDE
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena requerir a la parte actora con el fin que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 26 de septiembre de 2019 y 13 de abril de 2021, esto es, cancelar la expensas provisionales al liquidador designado y posesionado para que ejerza su cargo en debida forma, para lo cual se concede el termino improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento de la presente acción. (art. 317-1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00194-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES EL
REFUGIO P.H.
DEMANDADO: BALDEWASS S.A.S.
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES EL REFUGIO P.H.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **BALDEWASS S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago.

La sociedad **BALDEWASS S.A.S.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del numeral 8 del decreto 806 de 2020, desde el 25 de mayo de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad **BALDEWASS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2020.

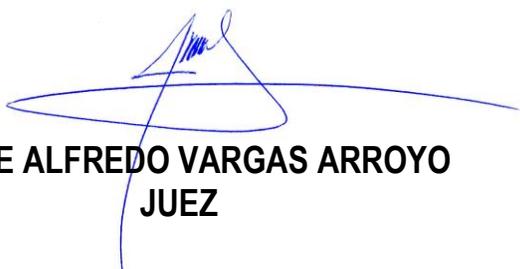
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'350.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00335-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO ARAUJO VELEZ
Ejecutivo Singular

Se pone en conocimiento de la parte demandante (cesionario del crédito), la respuesta allegada por el conciliador de la CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, en la cual indicó que el proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado ALFREDO ARAUJO VELEZ se encuentra suspendido y a la espera de respuesta por parte del juzgado civil municipal sobre las objeciones presentadas por los acreedores.

En consecuencia, se REQUIERE a la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, con el fin de que informe el cumplimiento del término de duración del procedimiento de negociación de deudas, de la suspensión de la audiencia y la decisión de las objeciones a que alude en el escrito que antecede. Igualmente, deberá informar a que juzgado correspondió conocer las objeciones formuladas por los acreedores. Oficiese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00342- 00
DEMANDANTE: OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA
DEMANDADO: JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular.

Las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso., agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

El interesado elabore el aviso de que trata el inciso 3 del artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00524-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR SNEIDER PÉREZ CARDOZO
Ejecutivo

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la entidad **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00591- 00
DEMANDANTE: FREDY MAURICIO CELY HERNÁNDEZ,
DANIEL RICARDO TORO PORRAS, JOHN
EDWIN GUTIÉRREZ SIERRA, ANA MARIA
LUGO QUEZADA, FERNANDO RESTREPO
PUERTA, CESAR LEONARDO PICON
ARCINIEGAS, ALEXANDER JAIMES
RODRIGUEZ y JACKELINE GARCÍA
ZAMBRANO
DEMANDADO: TÉCNICAS METÁLICAS Y CIVILES DE
COLOMBIA S.A.S. Y JAVIER ALONSO
BUITRAGO CONTRERAS
Ejecutivo Singular

Atendiendo la petición que antecede y como quiera que se acreditó el envío de la comunicación al poderdante, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE en los términos y para los fines del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2020-00592 00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELOGIO DEL ROSARIO CARRILLO DE LA CRUZ
Ejecutivo

Por cuanto no se efectuó en debida forma la notificación a la parte demandada, esto es, que no se indicó correctamente el juzgado donde cursa el proceso en la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806, por cuanto se indicó que es del **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, como tampoco las partes y demás anexos no corresponden al proceso de la referencia.

por lo cual no se tienen en cuenta la misma. En consecuencia, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, elabórese nuevamente las diligencias de notificación, pero indicando correctamente el juzgado y la dirección el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00604-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FABIAN ANDRÉS MULCUE MUÑOZ
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, del señor **FABIAN ANDRÉS MULCUE MUÑOZ**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00608-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIDY MÉNDEZ DUSSAN,
Ejecutivo

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace el apoderado judicial del solicitante abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

DATOS BÁSICOS

| | | | |
|---|---------------------------|--------------------------------|-----------------|
| Nombres | CECILIA | Apellidos | CUELLAR SERRANO |
| Número de Documento | 36165423 | Edad | 62 |
| Inscrito como: | LIQUIDADOR,PROMOTOR | Inscrito Categoría | B |
| Corréo Electrónico | ceciliacuellers@yahoo.com | | |
| Capacidad Técnica Administrativa | Nivel intermedio | Jurisdicción | BOGOTA D.C. |
| Fecha de Registro | 12/08/2016 | Radicado de inscripción | |

DATOS DEL CONTACTO

| | | | | |
|-----------------------|-------------------------------------|-----------------|----------------|---------------|
| Tipo Dirección | Dirección | Telefono | Celular | Ciudad |
| Notificación | CALLE 119 No. 14 A - 26 OFICINA 405 | 5259713 | 3153495035 | BOGOTÁ, D.C. |

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

| | |
|------------------------|--|
| Entidad Docente | |
|------------------------|--|

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

| | | | |
|----------------------------|------------|-----------------------------------|--|
| Entidad Docente | | Título Obtenido | |
| Fecha Acta de Grado | 2022-06-22 | Número Tarjeta Profesional | |

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

| NIT | Razon Social | Jurisdicción | Categoría | Proceso | Fecha | Estado |
|-----------|---|--------------|-----------|------------|------------|-----------|
| 830072021 | EDITORA AMERICAN ENGLISH CORPORATION DE COLOMBIA AMECORP S A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA | BOGOTA D.C. | B | LIQUIDADOR | 21/07/2007 | Terminado |
| 860352176 | AENE CONSULTORIA S A EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 15/04/2008 | Terminado |
| 830063081 | INVERSIONES M3 S A EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 20/01/2010 | Terminado |
| 860041768 | MADECONCRETO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 27/01/2010 | Terminado |

| | | | | | | |
|-----------|--|-------------|---|------------|------------|-----------|
| 820002944 | METODOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD Y SERVICIOS LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 03/07/2013 | Terminado |
| 830103152 | ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 03/07/2013 | Terminado |
| 900079248 | TRAVELONE INTERNATIONAL NETWORK COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 29/10/2013 | Terminado |
| 900033314 | MINERAL & WHITE S.A.S | BOGOTA D.C. | C | PROMOTOR | 22/01/2014 | Terminado |
| 900063779 | DISTRIFARMED S A S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN | BOGOTA D.C. | C | PROMOTOR | 02/09/2014 | Terminado |
| 830127805 | MAXIPORCINOS S.A. EN REORGANIZACION | BOGOTA D.C. | C | PROMOTOR | 09/07/2015 | Terminado |
| 830008295 | SYSDATEC S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 13/10/2016 | Terminado |
| 900248288 | MSB SOLUTIONS S.A.S. EN REORGANIZACION EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN | BOGOTA D.C. | B | LIQUIDADOR | 12/02/2020 | Terminado |
| 900046291 | MURAMA EDUCATIONAL SAS EN REORGANIZACION | BOGOTA D.C. | B | PROMOTOR | 15/05/2020 | Activo |

Experiencia Profesional General

| Nombre de la empresa | Cargo | Fecha de Ingreso | Fecha de retiro | Meses |
|---|----------------------------|------------------|-----------------|-------|
| INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO | CONTRATISTA COBRO COACTIVO | 1998/09/06 | 2015/03/27 | 202 |
| | | 0001/01/01 | 0001/01/01 | 0 |

Experiencia Insolvencia

| Cargo | Número de Procesos | Tiempo en Meses |
|-----------------|--------------------|-----------------|
| COMO LIQUILADOR | 9 | 0 |

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

Nivel intermedio

Profesional al servicio

| Tipo | Número de C.C. | Nombre | Título | Tarjeta Profesional |
|--------------------------------------|----------------|-------------------------------|---------------------|---------------------|
| Técnico en Contabilidad y/o finanzas | 79820155 | CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ | CONTADOR PUBLICO | 66989 |
| Pregrado en ciencias jurídicas | 1022398310 | JUAN ESTEBAN CASTILLO GARZON | ABOGADO | 300545 |
| Técnico en | 52073809 | CLAUDIA YANETH | AUXILIAR CONTABLE Y | |

Contabilidad
y/o finanzas

BELTRAN

FINANCIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00823-00
SOLICITANTE: ROBERTO REINOSO BUITRAGO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por **YEBRAIL HERRERA DUARTE**, se ordena **RELEVAR del cargo**, y se dispone a designar al señor (a) _____ (ver Acta) _____, de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades.

Se fijan como honorarios provisionales del liquidador en la suma de \$1.000.000.

Notifíquese mediante telegrama y correo electrónico, con copia del presente auto.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00158-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS MELO
DEMANDADO: NUEVO TAXI MÍO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Declarativo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual revoco el auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00184-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA LILIANA QUINTANILLA NIÑO.
Ejecutivo

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con el Folio de la Matrícula Inmobiliaria No. **319-55589**, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO de inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 319-55589, denunciado como de propiedad de la demandada **BLANCA LILIANA QUINTANILLA NIÑO**.

Para efectos de materializar la medida decretada, comisionase al Señor Juez Civil Municipal (reparto) del municipio de de San Gil (Santander) con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00290-00
DEMANDANTE: CRC OUTSOURCING S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **CRC OUTSOURCING S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago.

El señor **WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del numeral 8 del decreto 806 de 2020, desde el 23 de mayo de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'550.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00310-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ISABEL FLÓREZ ZAPATA Aprehensión –Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que **se ha cumplido el objeto de la solicitud**, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EQS-145, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. se ordena la entrega del vehículo automotor de placas **EQS-145**, a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial o quien disponga la parte actora, **librese oficio dirigido al Parqueadero CAPTUCOL**, Oficiese.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00350-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO
DEMANDADO: HERNÁN SILVA CAMARGO
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HERNÁN SILVA CAMARGO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de junio de 2021**, libró mandamiento de.

El demandado **HERNÁN SILVA CAMARGO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, el día 14 de mayo de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HERNÁN SILVA CAMARGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2021, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1225402** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'300.000. M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00363-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE HERBERTH JIMENEZ RIVERA
Ejecutivo Singular

Se pone en conocimiento para los fines legales a que haya lugar, el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., junto con la certificación de correo certificado en la cual indica que fue efectiva su entrega al demandado en la calle 23ª Bis No. 85ª – 62 Interior 3 Apartamento 301 del barrio Modelia en Bogotá.

El interesado proceda a acreditar el envío y entrega efectiva del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección que remitió el citatorio, para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00588-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADO: MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO
Ejecutivo singular

Por EXTEMPORÁNEO, se rechaza el recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma de la demanda fecha 18 de abril de la presente anualidad y notificado por estado el 19 de ese mismo mes y año, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada, señora **MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO**, córrase traslado a su contraparte por el término de cinco (5) días conforme a lo prevé el numeral 4 del artículo 93 y 443 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00576- 00
DEMANDANTE: FERRETERÍA TUBOS Y ACCESORIOS P.B. S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO AGUAS DE YOPAL
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1- El abogado ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio

3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran la factura original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

5. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera pagado. En consecuencia, adécúense las pretensiones del libelo o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0670-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO PINTO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00690-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. DEMANDADO:
DIEGO ROBERTO MARTÍNEZ ZARATE.
Ejecutivo Singular

ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 3 de mayo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por conciliación entre las partes.

EL RECURSO

Solicita en relación con las medidas cautelares se tenga en cuenta la Circular 59 de 2021 octubre 6 de la Superintendencia Financiera de Colombia y como consecuencia se ordene el levantamiento de su cuenta corriente de Banco Falabella No. 101630001290, que se tuvo en cuenta con posterioridad a la audiencia de conciliación realizada el 26 de enero de 2022.

Manifiesta que si el acuerdo conciliatorio que asciende a \$32.042.309, hasta la fecha no ha sido incumplido y el proceso se encuentra suspendido por 12 meses, el acatamiento de la medida cautelar vulnera su derecho al mínimo vital, puesto que allí se consignan los salarios a los que tiene derecho por su trabajo, igualmente estaría en riesgo de incumplir el acuerdo ante la imposibilidad de realizar los pagos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

La conciliación es una función pública, procesal o extraprocesal, que pretende obtener un acuerdo entre dos o más personas en controversia, con la intermediación de quien está investido para ello.

En audiencia del pasado 26 de enero, las partes manifestaron su deseo de conciliar las pretensiones en la suma de \$32'000.000 pagaderos en el término de 12 meses, mediante 11 cuotas mensuales de \$2'000.000 y la última cuota, es decir, la número 12 por valor de \$10'000.000, pagadera el 28 de febrero de 2022 y las siguientes el último día hábil de cada mes; acuerdan suspender el proceso por el término de 12 meses, que es el término de la duración del acuerdo de pago y en caso de incumplimiento, se reanuda en los términos en que se había instaurado el mismo, con la única manifestación al Despacho por parte del apoderado del demandante. Así mismo, el pago deberá hacerse en la cuenta recaudo nacional número 9050 del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, no es procedente levantar la medida cautelar toda vez que a la presente data no se ha cumplido con el pago del acuerdo para dar por terminado el proceso, las partes nada dijeron al respecto y a su vez no se presenta ninguno de los requisitos del artículo 597 del Código General de Proceso el cual reza:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo.

Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Por lo que al no estar ordenado en la conciliación y atendiendo la voluntad de las partes, no es dable acceder a la petición de levantamiento de la medida. Ahora si la parte demandada no se encontraba de acuerdo con la conciliación, lo cierto es, que debió en la audiencia elevar su inconformidad, no obstante, si la parte demandante considera que para el cumplimiento de lo pactado debe levantarse la medida cautelar, es a quien corresponde elevar la mencionada petición.

Ahora el artículo 318. Procedencia y oportunidades del Código General del Proceso:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Asimismo, el artículo 302 de *Ibidem* indica:

Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (subrayado y negrillas fuera de texto)

En lo que respecta a la aplicación la Circular 59 de 202 octubre 6 de la Superintendencia Financiera de Colombia, debe indicarse que este estrado no es el competente para pronunciarse pues la petición debe dirigirla ante la entidad bancaria en donde se encuentra los dineros objeto de cautela.

Por lo demás y al ser procedente el recurso de apelación impetrado en subsidio, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conforme a los artículos 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante.
3. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00761-00
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS
DEMANDADO: VETERINARY SERVICES LABORATORY SAS
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **NEGAR** la entrega de dineros a favor del acreedor. El interesado tenga en cuenta que la liquidación del crédito presentada no ha sido aprobada y la sentencia que resolvió las excepciones fue apelada.

2.- **NO TENER** en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la objeción al mismo presentada por su contraparte, en razón a que las partes no tuvieron en cuenta los abonos aplicados en cuenta en el numeral 5º de la providencia proferida el 20 de abril de 2022.

3.- **INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos ordenados en la sentencia proferida el 20 de abril de 2022.

4.- **ORDENAR** a la secretaría que proceda a elaborar la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00784-00
DEMANDANTE: ROSALBA PINZÓN MORENO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN VILLAVISTA LTDA. EN
LIQUIDACIÓN y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal -Pertencia

Teniendo en cuenta que el abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ**, acredito su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.825.390** y T.P. No. **267.101** del C.S.J. quien se ubica en la **CALLE 95 N° 13-55 OF. 310** en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: david@ele.legal.

Adviértase al abogado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 –2021-00872-00
DEMANDANTE: CONCRELAB S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RD PUENTE ARANDA,
DONADO ARCE Y COMPAÑÍA S.A.S
Ejecutivo Singular.

Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 y numeral 3º del artículo 161 Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta el día 21 de julio de 2022, la fecha solicitada en el escrito objeto de pronunciamiento.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, Secretaría proceda a ingresar el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

2. LEVANTAR la medida de embargo de las medidas cautelares consistentes en el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada y se libren los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00899-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de diciembre de 2021**, libró mandamiento de pago, adicionado por auto de 31 de enero de 2022.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de diciembre de 2021**, adicionado mediante proveído de 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00944-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: CHRISTIAN JENDRACH
Ejecutivo

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenado por el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2022-00126-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CANTOR GONZÁLEZ Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso respecto de la obligación No. 5942784 por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO total de la obligación** respecto del pagaré No. 5942784.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00214-00
SOLICITANTE: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En los términos del artículo 567 del Código General del Proceso, de la actualización de inventarios y avalúos presentados por el liquidador se CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR DIEZ (10) DÍAS, para que presenten observaciones.

Para los fines del párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, por Secretaría, procédase a la inscripción de la providencia que dio apertura al trámite de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

Se requiere al deudor para que cancele los honorarios provisionales del liquidador, en el término de diez días, so pena de tener la liquidación como desistida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00226-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO: CAMBIOS CITY MONEY SAS., ADRIANA CAMARGO
BELTRÁN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL
BUITRAGO

Ejecutivo singular

El Juzgado desestima la anterior petición de corrección de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto no se dan los supuestos previstos en la disposición, en tanto no se presentan frases o conceptos que constituyan verdaderos motivos de duda, además, téngase en cuenta que tal como solicitaron la las medidas cautelares, así se decretaron las mismas.

Ahora la petición de las nuevas medidas cautelares deberá llenar todos y cada uno de los requisitos del artículo 593 y 559 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00242-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUZ ALEXANDRA CIFUENTES
CASTELBLANCO y OMAR YESID CORTES
FORERO.

Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

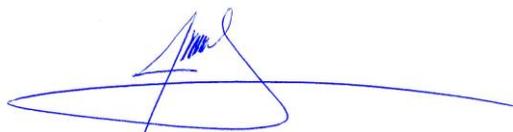
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado.

TERCERO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00284-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MICHAEL AGUIRRE GONZÁLEZ.
Ejecutivo

En atención a la petición objeto de pronunciamiento, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechado 10 de mayo de 2022, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la parte demandante el cual quedara así: BANCO CAJA SOCIAL S.A. y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en forma conjunta con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00306-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN EDUARDO POVEDA CORTÉS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **GERMÁN EDUARDO POVEDA CORTÉS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago.

El demandado **GERMAN EDUARDO POVEDA CORTÉS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del numeral 8 del decreto 806 de 2020, desde el 16 de mayo de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GERMÁN EDUARDO POVEDA CORTÉS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'000,000. oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2022-00510-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GINA PAOLA FRANCO AMEZQUITA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad BANCO DE OCCIDENTE contra **GINA PAOLA FRANCO AMEZQUITA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00512-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARÍA MÓNICA TORRES MONDRAGÓN
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARÍA MÓNICA TORRES MONDRAGÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00514-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: STEFANNY AYALA ACUÑA
Pago Directo Aprehesión Mecanismo de ejecución

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **EMV-592**, que se encuentra en poder del garante **STEFANNY AYALA ACUÑA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00560-00
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA PACHÓN MONTAÑA
DEMANDADO: JOSÉ GONZALO CANTOR RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

El apoderado judicial de la parte demandante señora **MÓNICA PATRICIA PACHÓN MONTAÑA**, solicita se libre mandamiento de pago, con base en la transacción efectuada dentro del proceso de divorcio instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA PACHÓN MONTAÑA y el señor **JOSÉ GONZALO CANTOR RODRÍGUEZ**, que se sigue en el Juzgado

Para resolver, encuentra el Despacho que con base en la información contenida en transacción efectuada el día 31 de marzo de 2015 que se pretende ejecutar, esta carece de **claridad en su exigibilidad**, en la medida que pese a que en ella se dice que el demandado **JOSÉ GONZALO CANTOR RODRÍGUEZ**, a la entrega de la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS**, el mismo carece de fecha de vencimiento, de allí que no se extraiga una fecha cierta concertada para el pago, y por lo mismo adolece de claridad y exigibilidad, lo que no permite tener bajo ese entendido que el documento base de la acción reúna en su totalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, pese a que la parte actora acompañó con el libelo, documento que, aunque demuestra la existencia de una obligación a cargo del demandado, carece de claridad respecto de su exigibilidad, por lo cual, no es posible bajo esa falencia proferir orden de pago, pues, se reitera, no se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-005561-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ALVARO MATURANA RAMIREZ

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ALVARO MATURANA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1077443473

Por la suma de **\$49.485.198,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 26 de mayo de 2022, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00562-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JEINER CAMILO GALLO BUSTOS
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** a la demandada **JEINER CAMILO GALLO BUSTOS**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00563-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: ALEXANDER VALDIVIESO PALOMINO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización de la motocicleta de placa **TVV21E**, que se encuentra en poder del garante **ALEXANDER VALDIVIESO PALOMINO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00564-00
CAUSANTE: DANIEL TORRES BERNAL
Sucesión

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes (para cada uno de los citados), sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso.
2. Adjunte como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, en donde incorpore lo indicado en el activo, y además lo adicione en el sentido de indicar si existen deudas de la herencia, de los bienes, o deudas y compensaciones que correspondan a alguna sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, a la luz del numeral 5º del artículo 489 de la norma procesal en cita.
3. Arrímese poder especial para iniciar la presente acción, dirigido este al juzgado de conocimiento. artículo 74 ejusdem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00565-00
DEMANDANTE: JORGE RINCÓN FUENTES
DEMANDADO: WILSON CARO GANTIVA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **JORGE RINCON FUENTES** y en contra de **WILSON CARO GANTIVA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

Por la suma de **\$36.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 25 de julio de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE GARCIA HENAO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00566-00
DEMANDANTE: EDIFICIO AVIANCA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES Y ANGELA LIZITTE SEPÚLVEDA CORTES

Ejecutivo Singular

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso DENEGAR el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no se colige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que esté a cargo de la parte demandada.

En efecto, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es que dicho documento, para su ejecutabilidad, debe contener, a manera de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria o extraordinaria, el período correspondiente, la fecha exacta de exigibilidad de cada una etc. No obstante, en la certificación del administrador aportada, no se precisa en parte alguna la fecha exacta de vencimiento de cada una de las cuotas, pues tan solo se indica el mes y año, sin especificar el día de vencimiento o causación, razón por la cual no puede otorgársele la calidad de título ejecutivo, máxime si se deprecia el pago de intereses de mora los cuales solo se pueden liquidarse hasta conocer la data de exigibilidad de cada instalamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00567-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GÓMEZ QUINTERO
MARÍA VICTORIA BELTRÁN ANZOLA
LEIDY ALEXANDRA VERGARA DÍAZ
DEMANDADO: JOSÉ MISAEL GÓMEZ BELTRÁN
Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- EXCLUYASE de la demanda la pretensión 3ª que denominó **“sírvasse ordenar la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble”**, en razón, primero, a que el acreedor hipotecario no figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble a usucapir, por ende, no puede ser demandado dentro de la presente causa de conformidad con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso. (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

Segundo, el modo de extinguir los derechos ajenos por no haberse exigido durante determinado tiempo es diferente a aquel por el cual se adquieren las cosas ajenas, por ende, el procedimiento, objeto y debate probatorio no es el mismo.

Tercero, la norma que regula las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, obliga al juez a citar a los acreedores hipotecarios siempre que el bien este gravado con hipoteca para que ejerzan su derecho real, pues estos también pueden hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste.

2.- EXCLUYASE de la demanda la pretensión 1ª subsidiaria que denominó **“sírvasse condenar a FINCAR BIENES RAICES SAS al pago de indemnización o reparación integral en favor VICTOR MANUEL GOMEZ QUINTERO, MARIA VICTORIA BELTRAN ANZOLA y LEIDY ALEXANDRA VERGARA DÍAZ, por los conceptos de daños moral, por la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes”**, en razón, primero, a que el acreedor hipotecario no es demandado en el presente asunto y segundo, no se trata de obtener el pago de perjuicios a causa de una responsabilidad civil contractual o extracontractual. (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

3.- COMPLEMENTAR el hecho 1º de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta (día, mes y año) en que los demandantes entraron en posesión del bien objeto de pertenencia. (núm. 5º art. 82 C.G.P.)

4.- EXCLUYASE de la demanda el acápite correspondiente al juramento estimatorio, por cuanto no es necesario para este tipo de asuntos. (núm. 7º art. 82 C.G.P.)

5.- ALLEGAR el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, pues es necesario determinar la cuantía del asunto. (núm. 9º art. 82 en consonancia con el núm. 3º art. 26 C.G.P.)

6.- APORTAR plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.)

7.- APORTAR certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).

8.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

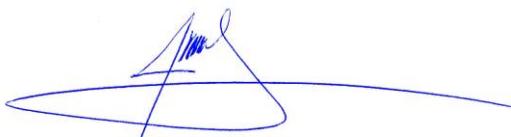
Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00568-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLAUDIA MARLEN RUIZ VARGAS,
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión e) de la demanda para cada una de las cuotas adeudadas, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00569-00
SOLICITANTE NELSON ALFREDO GALLEGO IDARRAGA
HIDROSOLUCIONES A&G SAS
Absolvente: ANDRÉS JULIAN ESPINOSA VANEGAS
Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de parte.

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal presentada por **NELSON ALFREDO GALLEGO IDARRAGA** obrando como persona natural y Representante Legal de la sociedad **HIDROSOLUCIONES A&G SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

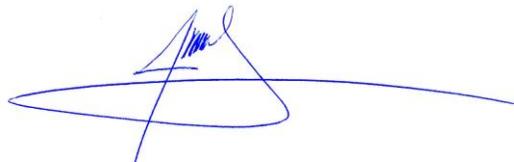
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal formulada por **NELSON ALFREDO GALLEGO IDARRAGA** obrando como persona natural y Representante Legal de la sociedad **HIDROSOLUCIONES A&G SAS**.

SEGUNDO: Citar a instancia de la parte interesada, al señor **ANDRÉS JULIAN ESPINOSA VANEGAS**, para que el día **27 de julio del año 2022 a la hora de las 2:00 pm.**, comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación al citado deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibidem y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00570-00
DEMANDANTE: INVERSIONES EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL FRANCISCO PÉREZ CASTILLO
Comisorio No. 2022-002

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Oralidad de Duitama (Boyacá.), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° **2020-002** del 6 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Oralidad de Duitama (Boyacá.),

SEGUNDO: FIJAR para el día **30 de agosto de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio denominado POLLOS EL TRAVIESO, ubicado en la CL 47 A No. 29-54 SUR.

SEGUNDO: TERCERO: Se designa como secuestre a APOYO JUDICIAL S.A.S. Comuníquesele su designación mediante telegrama y correo electrónico, por parte de la Secretaría y la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

CUARTO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de
Bogotá**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5
cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

REF. DESPACHO COMISORIO 2020-002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ORALIDAD DE DUITAMA (BOYACÁ.)
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00570-00
DEMANDANTE: INVERSIONES EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL FRANCISCO PÉREZ CASTILLO

MEDIANTE AUTO DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE 2022, SE SEÑALÓ EL **DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO POLLOS EL TRAVIESO, UBICADO EN LA CALLE 47 A No. 29-54 SUR. DE ESTA CIUDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00577- 00
DEMANDANTE: JESÚS HUMBERTO LINARES
DEMANDADA: YAMILE ROMERO ZARATE
Divisorio

De conformidad con el artículo 84 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1. ALLEGAR** el dictamen pericial que exige el artículo 406 del Código General del Proceso, en el cual se determine el valor y tipo de división que procede sobre el inmueble identificado con el del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40531020. (núm. 5º art. 84 C.G.P.)
- 2. APORTAR** copia de la Escritura Pública 2702 del 22 de julio de 2009 de la Notaría 68 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se aclaró la Escritura Pública 2257 del 23 de junio de 2009 (anotación 3ª). (núm. 5º art. 84 en concordancia con el art. 406 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00578- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: CENIDE YAMILE PARRA CASTILLO
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra de **CENIDE YAMILE PARRA CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$74.003.393.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 26 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

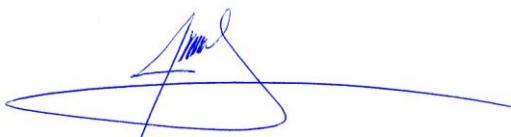
Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00580-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: NELSON JULIAN PEDREROS ORTIZ
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión 1.3) de la demanda para cada una de las cuotas adeudadas, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00582-00
DEMANDANTE: EDIFICIO JIMÉNEZ DE QUESADA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: FONDO LIBERAL NACIONAL
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Las pretensiones relativas a la obligación contenida en el certificado deudas, expensas administración objeto de recaudo, deben obedecer al tenor de la estipulación de la forma pago, así como los intereses dados la fecha del vencimiento de cada uno de sus instalamentos.
3. Acredítese documentalmente la representación legal de la entidad demandada.
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00590-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAZMÍN CONSTANZA CORREA ACOSTA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** la señora **JAZMÍN CONSTANZA CORREA ACOSTA**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00592-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TESTONE S.A.S., ZAP MICHELLE S.A.S.,
BACOLI S.A.S. Y LUCCA GIULIANO S.A.S.

Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **TESTONE S.A.S., ZAP MICHELLE S.A.S., BACOLI S.A.S. Y LUCCA GIULIANO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2170091968.

1.1. Por la suma de **\$73.802.432.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 202 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes

a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO Reconózcase personería al abogado **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante según poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00594-00
DEMANDANTE: AROMASYNTS.A.S.
DEMANDADO: MENDEZGUERREROS.A.S.
Ejecutivo singular

De entrada puede advertirse, que las facturas presentadas como base de la ejecución adolecen de los requisitos especiales establecidos para este tipo de títulos, señalados por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que señala:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y **la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, establece que son requisitos de la factura los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En este orden de ideas, una vez revisadas las facturas aportadas como base de la ejecución, puede observarse que ninguna de ellas cuenta de los requisitos señalados en las normas citadas, inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio y numeral 2 del artículo 774 *ibídem*, pues en su cuerpo no aparece la fecha de recibo de las facturas.

En conclusión, no es posible librar el mandamiento de pago requerido, por cuanto carecen las facturas de las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva, siendo del caso ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Además de lo anterior, tampoco la parte actora allegó con la demanda, el supuesto reconocimiento de las facturas objeto del presente proceso, por parte del representante legal de la entidad demanda, ese así, que no presentó ni el ata de la audiencia, ni la audiencia de fecha de 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00596-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. antes ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
“AECSA”
DEMANDADO: HENRY RICARDO MARTÍNEZ CALDERÓN
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **AECSA S.A. antes ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** y en contra de **HENRY RICARDO MARTÍNEZ CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130064005000297393

1.1. Por la suma de **\$46.122.297.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes

a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **AECSA S.A. antes ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 23 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría